000060/2022

Comodoro Rivadavia, cuatro de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **“R. J. L. Y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)” Expte. N° 60/2022,** por haber interpuesto la parte actora recurso de casación por la causal de quebrantamiento de forma, art.290 CPr. contra la sentencia definitiva “C” n° 9/2023.

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. No adjunta el depósito previsto por el art. 292 inc. d) del C.Pr., por estar exenta del mismo por tener Beneficio de litigar sin gastos otorgado (SI 4/2018 expte n° 10.503/2015). El escrito contiene el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas e invoca la causal casatoria.

La actora manifiesta que la sentencia de cámara hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, modifica los montos indemnizatorios fijados en la sentencia de grado, confirma la condena en costas de primera instancia a la

demandada vencida e impone las costas de segunda instancia en el orden causado. Señala que se incurre en la causal de quebrantamiento de forma atento que se violan las formas sustanciales para el dictado de la sentencia en relación a las costas, que establece que el apartamiento del principio general del art. 69, debe ser fundado bajo pena de nulidad. Destaca que el voto de la mayoría impone las costas de segunda instancia en el orden causado sin ninguna fundamentación. Señala que la modificación de los montos de los rubros de condena deja a la demandada en calidad de vencida. Insiste en el quebrantamiento de forma enunciado en virtud que el voto de la mayoría no funda ni expone los motivos del apartamiento al principio general de la derrota, afectando el debido proceso y la defensa en juicio. Alega que el acogimiento parcial de su recurso, elevando los montos de condena fijados en primera instancia, significó vencer a la demandada, por lo que correspondía imponer costas a esta, máxime teniendo en cuenta que la acción de daños tiende a obtener una reparación integral. Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Solicita se declare la nulidad del punto 4) de la sentencia definitiva "C" n° 9/2023 en cuanto impone las costas en el orden causado. Mantiene la reserva del caso federal. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

II. El art. 290 del C.Pr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber

sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Cabe señalar que en el presente la única parte recurrente ha sido la actora, no hubo contestación de los agravios por la demandada, por lo que el único material de estudio a tener en cuenta para el pronunciamiento fue la expresión de agravios de la accionante.

De la lectura atenta de los fundamentos del voto de la mayoría, surge que los mismos son coincidentes, logrando la concordancia exigida por ley para lograr la mayoría de opiniones.

Los señores magistrados imponen las costas de segunda instancia en el orden causado, atento que como se señaló solo la actora apeló la decisión, sin perjuicio del resultado del recurso fue la conducta de la recurrente la que generó costas en la alzada.

De la lectura del escrito del recurso se desprende que la recurrente apunta a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la imposición de costas en la sentencia, brindando su parecer diferente al del fallo.

Ello así, la recurrente a fin de revertir su suerte, argumenta que no se tuvo en cuenta que se hizo lugar parcialmente a su recurso y que el resultado obtenido significó vencer a la demandada, por lo que las costas debían ser soportadas por esta. Considera que la condena

en costas en segunda instancia no ha sido fundada y solicita se declare la nulidad del punto 4) de la sentencia dictada.

Cabe señalar que, en relación a las costas, la distribución de éstas no es en principio materia del recurso de casación, atenta su naturaleza fáctica y procesal (Cfme. STJCh sent. n° 17 del 1/3/94).

Ahora bien, este principio cede cuando se discute la calidad de vencido (SCBA, Causa, Ac. 22.620, "Lobos de Ledesma, A. c/ E. A. Bahrt y Cía. Salarios", del 30XI-76, (DJJBA, 10-III-77, v. 110, p.109. Cfr. Ac. 27.580, "A., O. H. y otro c/ Q., P. A. y otro. Cobro de pesos. Ind. daños y perjuicios"; 3-VII-79 (Doctrina de los fallos, julio 1979, p.21) o bien cuando éstas se imponen a quien no resulta vencido.

Con base en éstas consideraciones y dado que los argumentos formulados en el libelo recursivo, involucran la cuestión relativa a la calidad de vencido y a una supuesta falta de debida fundamentación, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para declarar la admisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el artículo 290 del CPr.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar admisible el recurso de casación de la actora contra la sentencia definitiva "C" n° 9/2023 por la causal prevista en el art. 290 CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia con sede en Rawson, Chubut.

2) Declarar procedente el recurso de casación de la actora contra la sentencia definitiva "C" n° 9/2023 por la causal prevista en el art. 290 CPr.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Oportunamente elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 235 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS